República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSDP"
Radicación No. 44-001-33-40-001-2018-00013-00

ASUNTO: ADECUA TRÁMITE PROCESAL DE NOTIFICACIÓN Y ORDENA NOTIFICAR A LIQUIDADOR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6º de la providencia que admitió demanda de la referencia[1], respecto del pago de los gastos ordinarios para efectos de surtir las respectivas notificaciones judiciales, en donde se ordenó:

> *"6. Fijar en la suma de Ciento Tres Mil Pesos ($103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario.* ***Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso****." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, sobre el desistimiento tácito el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece en su inciso primero lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 178.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
> ***(...)****"*

Analizado el artículo antes transcrito, y teniendo en cuenta que el término de diez (10) días otorgado a la parte demandante para pagar los gastos ordinarios del proceso ha sido superado con creces, dado que la providencia de admisión se profirió el 6 de septiembre de

[1] Folios 94 a 97 del expediente.

2018, sería del caso ordenar a la parte demandante realizar dicho pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo en precedencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, tal y como lo expone el Consejo Superior de la Judicatura en los considerandos del actual Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 "*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, la emergencia sanitaria por COVID-19 ocasionó que en la Rama Judicial se implementara de manera anticipada la digitalización de los expedientes judiciales en todas las jurisdicciones y especiales, razón por la cual algunos hechos generadores de arancel judicial no se configuran debido a que los trámites judiciales se realizan de forma virtual.

En esos términos, teniendo en cuenta que el presente proceso fue digitalizado en virtud de la implementación del plan de digitalización adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura[2], y se encuentra disponible para consulta y descarga en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea "TYBA", sería inane requerir a la parte demandante para que efectúe el pago de tales gastos con miras a surtir la notificación del proceso a la demandada si bien se puede realizar de manera electrónica sin generar ningún costo, tal como lo preceptúa el numeral 3º del artículo 2º ibidem; de manera que, se trasmuta esa carga procesal por el envío de la demanda y los anexos por mensaje de datos a la parte demandada —archivos digitales en TYBA—, para lo cual deberá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acreditar a esta agencia judicial el acuse de recibo por sus destinatarios; **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del CPACA**.

Posterior a ello, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[3], la Secretaría deberá realizar la notificación personal del

---

[2] Ibidem. "**Artículo 4. °** Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforma al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético."

[3] "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan

auto admisorio de la demanda al extremo procesal pasivo y al señor agente del Ministerio Público.

El término o traslado para contestar comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por Secretaría, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- ***DE LA NOTIFICACIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P.***

Por otro lado, se vislumbra mensaje de datos recibido el 26 de marzo de 2021[4], por medio del cual se informa de la entrada en liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P. ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución N.º 20211000011445 del 24 de marzo de 2021. De igual manera, de folios 108 a 122, reposa memorial por medio del cual los apoderados judiciales de la entidad demandante, solicitan que sea notificada la agente liquidadora dentro de todos los procesos que cursan en esta agencia judicial donde sea parte dicha entidad a la dirección de correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

La Resolución N.º 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 "*Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*", en su artículo 2º, literal f) dispone:

> "***SEGUNDO: ORDENAR*** *el cumplimiento de las siguientes medidas:*
>
> *(…)*
>
> *f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.*

---

delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente."

[4] Folios 104 a 107 del expediente.

(…)

***CUARTO: DESIGNAR** a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010"*

Por su parte, el Código General del Proceso estatuye que cuando una entidad inicie su proceso de liquidación como persona jurídica, deberá ser representada por su liquidador. Veamos:

***"Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(…)

***Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador**." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, según el precepto normativo traído a colación, resulta procedente la solicitud planteada por la apoderada de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, de notificar a su agente liquidador de la existencia del presente proceso en el estado que se encuentre.

No obstante, teniendo en cuenta que no fueron allegados los documentos de aceptación y posesión de quien fue designada como agente liquidadora, doctora Angela Patricia Rojas Combariza; se ordenará que por Secretaría se requiera a la parte demandante a la dirección electrónica indicada en la solicitud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita los mismos. Una vez vencido éste, deberá ingresar el proceso al Despacho para continuar con la actuación pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el trámite de notificación del presente proceso a las nuevas disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y la Ley 2080 de 2021, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante efectuar el envío de la demanda y los anexos por mensaje de datos a la parte demandada —archivos digitales en TYBA—, para lo cual deberá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acreditar a esta agencia judicial el acuse de recibo por sus destinatarios; **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría deberá realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo procesal pasivo y al señor agente del Ministerio Público.

El término o traslado para contestar comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por Secretaría, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la existencia del presente proceso a la doctora Angela Patricia Rojas Combariza, designada como agente liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P. mediante el artículo 4º de la Resolución N.º 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 expedida por la Superservicios, a la dirección electrónica serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 54 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, remita con destino al presente proceso los documentos de aceptación y posesión de quien fue designada como agente liquidadora, doctora Angela Patricia Rojas Combariza. Una vez vencido éste, deberá ingresar el proceso al Despacho de manera inmediata para continuar con la actuación pertinente.

SEXTO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece la dirección de correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c4d0cdd332230ee1facce9c1fd98db75d05adae42e9775d7e0adec39b44d89

Documento generado en 26/10/2021 01:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica